



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED] Y OTROS.
EXPEDIENTE NO. 192/2006.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintisiete de julio de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, recepcionado por esta Autoridad con fecha treinta y uno del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED], demandó al C. [REDACTED], el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y otras prestaciones de trabajo que legalmente le corresponden a consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 1 de febrero de 1999, fui contratado para prestar mis servicios como gerente de ventas por el C. [REDACTED], con domicilio ubicado en el predio [REDACTED] con un salario de \$ [REDACTED] diarios.

2.- Las instrucciones y ordenes las recibía directamente del C. [REDACTED] el horario que debía cumplir era corrido de las 8:00 A.M. a las 4:00 P.M., todos los días de la semana de lunes a sábado,, descansando solamente el día domingo, pero a partir del día 23 de junio del año 2005, me imponía salir del trabajo a las 17 horas o sea a las 5:00 P.M. implicando de esta manera laborar una hora diaria extra. **LABORANDO EN EXCESO UNA HORA DIARIA ES DECIR SEIS HORAS EXTRAS A LA SEMANA**, siendo de esta manera que el periodo comprendido del 23 de junio de junio del año 2005 al día 6 de julio de 2006, fecha en que se me despidió injustificadamente, por el antes citado C. [REDACTED]

[REDACTED] hacen un total de 312 horas extras trabajadas, igualmente no se me pagaron vacaciones ni aguinaldos en el presente ejercicio del 2005, y siendo que el día 6 de julio del presente año, cuando me presente a cobrar mis emolumentos en el domicilio ubicado en el predio de [REDACTED]

[REDACTED] EL C. [REDACTED] me **DIJO QUE ERA LA ULTIMA DIA QUE TRABAJABA PARA EL Y QUE SU PARTE YO PODRIA HACER LO QUE ME CONVINIERA, Y QUE UA, NO ME VOLVERIA A PRESENTAR AL TRABAJO Y QUE ME CONSIDERARA DESPEDIDO PUES YA ENIA OTRO GERENTE DE VENTAS.**

El tiempo extra laborado bajo las órdenes del C. [REDACTED] fuereon los días que señalo como sigue:

JUNIO.- Los días 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 haciendo un total de 8 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 8 horas extras trabajadas.

JULIO.- Los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, haciendo un total de 26 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 26 horas extras trabajadas.

Eliminado: 16 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

AGOSTO.- Los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, haciendo un total de 26 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 27 horas extras trabajadas.

SEPTIEMBRE.- Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

OCTUBRE.- Los días 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

NOVIEMBRE.- Los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 26 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 26 horas extras trabajadas.

DICIEMBRE.- Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

Año 2006

ENERO.- Los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 26 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 26 horas extras trabajadas.

FEBRERO.- Los días 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 22 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 22 horas extras trabajadas. NO SE TRABAJO LOS DIAS 1 Y 24

MARZO.- Los días 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 22 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 22 horas extras trabajadas. NO SE TRABAJO LOS DIAS 19, 20, 21, 22, 23.

ABRIL.- Los días 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

MAYO.- Los días 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

JUNIO.- Los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31 haciendo un total de 25 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 25 horas extras trabajadas.

JULIO.- Los días 1, 3, 4, 5, 6, haciendo un total de 5 días, a razón de una hora extra diaria, haciendo un total de 5 horas extras trabajadas.

Así tenemos que se acumularon las siguientes horas extras:

Año 2005

Junio 8

Julio 26

Agosto 26

Septiembre 25

Octubre 26

Noviembre 26

Diciembre 25

Año 2006: 150

Total general de horas extras: 312

QUE CORRESPONDEN DEL DIA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2005 A DIA 6 DE JULIO DE 2006, A RAZON DE \$ [REDACTED] POR HORA, HACIENDO UN TOTAL DE

[REDACTED] (SON: [REDACTED]

00/100 M.N.)

3.- Que se me dejó de cubrir mi salario de \$ [REDACTED] diarios a partir del día 6 de julio de 2006, por lo que no se pago los cinco días trabajados en la primera quincena del

Eliminado: 4 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mes de julio correspondientes a los días del 1 al 6 de julio del 2006, por lo que hasta la presente fecha se me adeuda la cantidad de \$ [REDACTED] de salarios devengados.

4.- El salario que percibí a la fecha del despido injustificado es por la cantidad de \$ [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.) DIARIOS, o lo que es lo mismo la cantidad de \$ [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.) MENSUALES.

5.- Sin motivo justificado el C. [REDACTED] EL DIA 6 DE JULIO DE 2006, DIO POR RESCINDIDO MI CONTRATO DE TRABAJO DE MANERA VERBAL.

6.- SEGÚN ESA RESCISIÓN FUE EN VIRTUD DE QUE YA NO NECESITABA MIS SERVICIOS, PUES YA HABIA CONTRATADO OTRO GERENTE DE VENTAS, y que pudiera hacer lo que creyera conveniente a mis intereses por lo que considero que se trata de un despido injustificado, que me lesiona, al no darme al un motivo por despido.

7.- en ningun momento se acreditó haber incurrido en ninguna causal de despido justificado, ni justificación alguna en que basara la cuasal de rescisión de mi contrato de trabajo. **CONSIDERANDO POR TAL MOTIVO QUE ESA RESCISION ES UN DESPIDO INJUSTIFICADO.**

8.- al despedirme injustificadamente el demandado omitió pagarme las aportaciones realizadas al sistema del ahorro para el retiro.

9.- Del mismo modo el demandado omitió cubrirme la indemnizacion constitucional.

10.- Al despedirme injustificadamente dejó de cubrirme mis utilidades del ejercicio fiscal 2005.

11.- De igual manera al despedirme injustificadamente se dejo de cubrir mi salario proporcional a los cinco días laborados del 1 al 6 de julio del presente año.

12.- Como se me despidió injustificadamente, el demandado dejó de cubrirme la parte proporcional de la prestación de 20 días por cada año trabajado.

13.- Al despedirme INJUSTIFICADAMENTE el demandado el día 30 de mayo de 2006 omitió cubrirme la prima de antigüedad a la que tengo derecho.

14.- De igual manera al despedirme INJUSTIFICADAMENTE, el demandado DEJO DE CUBRIRME EL IMPORTE DE LAS HORAS EXTRAS LABORADAS Y QUE ASCIENDEN A 312 HORAS EXTRAS.

15.- En tal virtud formulo la presente demanda ejercitando la acción de indemnización por despido injustificado, en contra del C. [REDACTED] por el pago y cumplimiento de mi indemnización constitucional y otras prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden a consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado de que fui objeto, incluyendo horas extras, salarios caídos, prima de antigüedad, pago de reparto de utilidades y demás prestaciones que me corresponden por ley, toda vez que la conducta del demandado y actitud manifiesta verbalmente el día 6 de julio de 2006 es constitutiva de despido injustificado del solicito sea condenado el demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

P R E S T A C I O N E S:

Eliminado: 8 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

- a) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de indemnización constitucional consistente en 90 días de salario devengado, en base salario diario consistente en la cantidad de \$ [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.) en termino de la fracción III del artículo 50 de la ley federal del trabajo.
- b) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de salarios caídos a partir del día 6 de julio, en base al salario devengado en base salario diario consistente en la cantidad de \$ [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.)
- c) El pago de las horas extras trabajadas a razón de 1 (una) hora por día, a partir del día 23 de junio de 2005, haciendo este un total de 312 horas extras, a razón del último salario devengado, consistente en la cantidad de \$ [REDACTED] y que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de 312 horas extras, que me corresponden y que fueron trabajadas y no cubiertas por el demandado, a partir del día veintitrés de junio del año 2005, hasta el día 6 de julio de 2006, en los términos del artículo 61 de la ley federal del trabajo, consideradas a razón del 200% o sea la cantidad de \$ [REDACTED] por hora de trabajo calculadas sobre la base del salario diario de \$ [REDACTED] que se me tenía asignado.
- d) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de prima de antigüedad con base en el salario diario devengado, en términos del artículo 162 de la ley federal del trabajo.
- e) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de vacaciones correspondiente al año 2005, en base en el salario diario devengado, consistente en 14 días en términos del artículo 786 de la ley federal del trabajo y la antigüedad que acredito.
- f) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2005, con base al salario diario devengado integrado en términos del artículo 80 de la ley federal del trabajo.
- g) la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2005; con base al salario diario devengado, en términos del artículo 87 de la ley federal del trabajo
- h) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de utilidades correspondientes al ejercicio fiscal de 2005.
- i) El pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de 12 días de salario devengado en términos del artículo 87 de la ley federal del trabajo
- j) el pago de la cantidad que legalmente me corresponda por concepto de 20 días de salario por cada uno de los años que presté mis servicios desde la fecha del despido hasta que se paguen la indemnización con base en salario diario devengado, en término de la fracción II de la ley federal del trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha primero de septiembre del dos mil seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Eliminado: 10 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la cual no comparecieron ni la parte actora, así como tampoco el demandado físico C. [REDACTED] ni por sí ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de las partes, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** En primer término se le reconoció personalidad como apoderado jurídico del actor al LIC. [REDACTED], en base a la carta poder fechada del 29 de agosto de 2006 y en términos de lo que establecen los artículos 692 fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, en virtud de la incomparecencia del actor y de la parte demandada, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente a la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Y toda vez que las partes del presente juicio laboral, no comparecieron a la etapa correspondiente, se les hizo firmes los apercibimientos decretados en autos y por consiguiente por perdido su derecho para ofrecer sus probanzas y por ende de objetar las de su contraparte. Seguidamente el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar; por lo que con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, y dada la incomparecencia de las mismas, se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, la C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] con relación al demandado físico C. [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de este a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876

Eliminado: 4 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Toda vez que las partes del presente juicio laboral, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, LE FAVORECE a la parte actora, con relación a la parte demandada C. [REDACTED] en virtud de que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, toda vez que, ésta última omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el trabajador, dada su incomparecencia por rebeldía, no existiendo en consecuencia materia de litis. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable

Eliminado: 1 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbuído en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente condenar al demandado físico **C. [REDACTED]**, al pago de: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Prima de Antigüedad, **c).-** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d).-** Vacaciones y Prima Vacacional 2005, **e).-** Aguinaldos del año 2005, **f).-** , horas extras, y **g).-** Salarios Retenidos del 1 al 6 de julio de 2006, toda vez que al respecto no existe controversia alguna, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.-** Indemnización por Antigüedad toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; y tal y como lo confesara de manera expresa y espontánea el propio operario, en el apartado 7 del capítulo de hechos así como en apartado 15, la acción principal que ejercita es de indemnización por despido justificado y no por rescisión, al no señalar causal alguna, para la existencia de la misma, de conformidad a lo que establece el numeral 794 de la Ley de la materia. **2.-** Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en

Eliminado: 1 línea (nombre) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

forma definitiva por las autoridades hacendarías, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo; 3.- el pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), tomando en consideración el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco por ciento de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho decreto, siendo menester transcribir para mayor ilustración el referido decreto que en su parte conducente dice: "...ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social Vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora..." Adicionalmente se deberá proceder de la siguiente manera: I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que presenten los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que termine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de un cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del Seguro de Retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o de ser procedente, se realizará el pago de los mismo en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de los previsto en la fracción III. Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones y prima vacacional, Aguinaldos, Horas Extras; II.- la Prima de Antigüedad se computara en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 486 de la Ley Federal del trabajo; y, III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----
A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la

Eliminado: 1 l'nea (cantidad) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$.-----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha de despido fue el seis de julio del dos mil seis, se advierte que laboro siete años cinco meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 89 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2006 fue de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil seis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veinte de diciembre de dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $89 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$.-----

C).- Que con respecto a las Vacaciones y prima vacacional reclamada correspondiente al año 2005, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha de despido fue el seis de julio del dos mil seis, se advierte que laboro siete años cinco meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 14 días aproximadamente de vacaciones, por el año dos mil cinco, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, ello se especifica para obtener la operación aritmética con respecto a la prima vacacional reclamada y que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $14 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% = \$ [REDACTED]$.-----

Eliminado: 10 íneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 15 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el año dos mil cinco, que la fecha de ingreso del actor fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha de despido fue el seis de julio del dos mil seis, se advierte que laboro siete años cinco meses aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2005 le corresponde 15 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil cinco doce meses, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $15 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$ -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, a saber del veintitrés de junio de dos mil cinco al seis de julio de dos mil seis, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a sábado, con días de descanso los domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 16038 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 6 horas extras semanales por las 54 semanas laboradas acorde al calendario oficial, $6 \times 54 = 324$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (324), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 324 horas correspondientes, de acuerdo al numeral 67 de la Ley Federal del Trabajo; y, para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \text{[REDACTED]} \div 8 = \$ \text{[REDACTED]} \times 2 = \$ \text{[REDACTED]} \times 324 = \$ \text{[REDACTED]}$ -----

F).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes al periodo del 1 al 6 de julio de 2006, le asiste 6 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 6 días, por el salario diario ($\$ \text{[REDACTED]}$) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $6 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2006	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	89	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	14		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	15		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	324 (al 100%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	6		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

Eliminado: 24 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91-L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Angel Humberto Alvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Tesis: V.2o. J/51. Página: 90.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que el actor C. [REDACTED], con relación al demandado físico C. [REDACTED] probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquel, no opuso excepciones ni defensas.

Eliminado: 2 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

SEGUNDO: Se absuelve al demandado físico C. [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: 1.- Indemnización por Antigüedad. 2.- Pago de Reparto de Utilidades. 3.- el pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en base al Considerando IV de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducido como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena al demandado C. [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 89 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 14 días de salario por concepto de Vacaciones más el 25% de Prima Vacacional, correspondiente al año dos mil cinco, condenada de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 15 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil cinco, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 324 horas extras respecto al periodo del veintitrés de junio de dos mil cinco al seis de julio de dos mil seis, reclamadas en su escrito inicial de demanda, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 6 días de salario por concepto de salario retenido correspondientes al periodo del 1 al 6 de julio del 2006, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo;; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (6 de julio de 2006) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Salarios Retenidos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR**, en el predio [REDACTED] al demandado C. [REDACTED] en la calle [REDACTED], ambos domicilios de esta Ciudad, debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase. ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

Eliminado: 25 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.